

Núm.	Apellidos y nombre	DNI	Causa de exclusión
<i>Segovia</i>			
64	Casanova Gimeno, Eduardo .....	51698605-X	10
65	González García, Yolanda .....	03450350-M	06
66	González García, Yolanda .....	03450350-M	06
67	Pastor Martín, Juan de la Cruz .....	03440925-X	10
68	Ruiz Teruel, Raquel .....	15260197-L	10
<i>Toledo</i>			
69	Casas Córdoba, Tomás .....	50061456-R	10
<i>Valladolid</i>			
70	Acebrón Muñoz, Carmen .....	09291801-P	03, 05
71	Díez Ovejero, María Ángeles .....	09318736-X	04
72	García Madrazo, María Cruz .....	12239066-F	10
73	López Rodríguez, María Regina .....	09711441-J	10
74	Molpeceres Martín, Catalina .....	12381431-W	03
75	Vara García, Ildefonso .....	11691764-J	03
<i>Zamora</i>			
76	Fernández Vega, José Manuel .....	11973360-C	13

**24522**

**ORDEN de 13 de diciembre de 1999 por la que se crean los Premios Nacionales de Bachillerato y se establecen, a tal efecto, los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios del Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.**

Como reconocimiento oficial de los méritos de los alumnos que demuestran una especial preparación en los estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, el Ministerio de Educación y Cultura ha venido convocando anualmente los correspondientes Premios Nacionales.

Como fase previa a dichos Premios Nacionales, cada Comunidad Autónoma y el propio Ministerio de Educación y Cultura para su ámbito territorial de competencia han convocado los Premios Extraordinarios cuyos ganadores son los candidatos al Premio Nacional.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece una nueva regulación de las enseñanzas creando un nuevo Bachillerato, con distintas modalidades, para los alumnos que finalizan su período formativo común.

La progresiva extinción del antiguo sistema y correlativa implantación de los nuevos Bachilleratos aconsejan crear los nuevos Premios Nacionales que incentiven y reconozcan el esfuerzo y la dedicación de los alumnos que cursan dichos nuevos Bachilleratos con una trayectoria académica cualificada.

Siguiendo el modelo anteriormente existente, podrán concurrir al Premio Nacional, que convocará anualmente el Ministerio de Educación y Cultura, los alumnos que, en su Comunidad Autónoma o provincia del ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación y Cultura, hayan resultado ganadores del Premio Extraordinario.

A los referidos efectos de articulación con el Premio Nacional resulta conveniente establecer los contenidos mínimos que han de observar las correspondientes convocatorias de los Premios Extraordinarios en tanto que fase previa al concurso nacional.

Por todo ello, consultadas las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia educativa, dispongo:

**Primero.**—Se crean los Premios Nacionales de Bachillerato para reconocimiento del especial aprovechamiento de los alumnos que hayan cursado cualquiera de las modalidades del Bachillerato establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

**Segundo.**—El Ministerio de Educación y Cultura convocará y concederá anualmente los Premios Nacionales de Bachillerato a los que podrán optar los alumnos que hayan conseguido Premio Extraordinario de Bachillerato en los términos que se establecen en la presente Orden.

**Tercero.**—1. Las Administraciones Educativas competentes podrán convocar y conceder Premios Extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos.

2. En cada Comunidad Autónoma podrá concederse un Premio Extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en segundo curso de Bachillerato, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en que se celebren las pruebas.

En los casos en que el número de alumnos matriculados en el curso indicado sea inferior a 500, podrá concederse un Premio Extraordinario.

3. En cada Dirección Provincial del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura podrán concederse igualmente Premios Extraordinarios de Bachillerato en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

4. A los efectos previstos en los números 2 y 3 de este apartado tercero, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de centros públicos como de centros privados en que se impartan las enseñanzas de Bachillerato conforme a la Ley 1/1990, de 3 de octubre, así como los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia. Los alumnos matriculados en centros docentes españoles en el extranjero formarán a estos efectos un grupo indivisible.

**Cuarto.**—1. Podrán optar a Premio Extraordinario los alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

- Haber cursado en centros docentes españoles los dos cursos (primero y segundo) de cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
- Haber finalizado estos estudios en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en que se celebren las pruebas.
- Haber obtenido una nota media en las calificaciones de los dos cursos de cualquiera de las modalidades del Bachillerato igual o superior a 8,75 puntos.

2. Para obtener la nota media se computarán, exclusivamente, las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas de modalidad y optativas de los dos cursos de Bachillerato.

3. La nota media será la media aritmética de las notas del conjunto de materias a que se refiere el apartado anterior.

**Quinto.**—1. Los Premios se otorgarán en función de los resultados de las pruebas específicas celebradas a tal efecto.

2. Las Administraciones Educativas competentes, a través de las correspondientes convocatorias, regularán todos los aspectos relativos a las mencionadas pruebas, estableciendo los correspondientes plazos, procedimiento y modelo de inscripción, así como el lugar y fecha de celebración y el órgano responsable de su elaboración.

**Sexto.**—Los Tribunales encargados de supervisar y evaluar las pruebas estarán constituidos por especialistas en las materias objeto de la misma, designados por las correspondientes Administraciones Educativas.

**Séptimo.**—1. La obtención del Premio Extraordinario se anotará en el expediente académico de los alumnos por el Secretario del Instituto en que se inscribieron.

2. Asimismo, la obtención del Premio Extraordinario dará opción, previa inscripción, a concurrir al correspondiente Premio Nacional.

3. A estos efectos, las Administraciones Educativas competentes enviarán a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Cultura la relación de los alumnos que hayan obtenido Premio Extraordinario, con expresión del idioma extranjero, y de la modalidad de Bachillerato cursados. Esta comunicación deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Octavo.—De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los alumnos que obtengan el Premio Extraordinario de Bachillerato no estarán obligados al pago de los precios públicos por servicios académicos en el primer curso de los estudios superiores en centro público.

Noveno.—La concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato Unificado y Polivalente hasta la extinción de dichas enseñanzas se ajustará a lo establecido en la Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Décimo.—El plazo establecido en el apartado séptimo, punto 3, queda prorrogado, para la convocatoria de Premios Extraordinarios de Bachillerato correspondientes a 1999, a efectos de la concesión de los Premios Nacionales, hasta el 30 de abril de 2000.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**24523** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 12 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales.*

Advertida errata en el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 12 de julio de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 1999, se procede a la rectificación.

En la página 28729, en el anexo IV, Subsector del Vidrio al soplete, nivel salarial VIII, donde dice: «3276, Ptas/día», debe decir: «3726, Ptas/día», y en el nivel IX, donde dice: «3117 ptas/día», debe decir: «3317, ptas/día».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**24524** *ORDEN de 14 de diciembre de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado ovino y caprino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1999, en lo que se refiere al seguro de ganado ovino y caprino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado ovino y caprino sometidas a las dos últimas campañas de saneamiento y cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29), que tengan Libro de Registro

diligencia y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación fijadas en el artículo 4 de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Explotación:** Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier otro lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2.

El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro. No obstante, no podrán suscribir el seguro por sí, ni por persona interpuesta, los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996.

Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro y también las que con un único Libro tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones.

**Animales asegurables:** Serán asegurables los animales reproductores o de cría incluidos en el ámbito de aplicación y que cumplan las siguientes condiciones:

**Reproductores:**

**Sementales:** Machos destinados a la monta que tengan más de doce meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

**Hembras reproductoras:** Hembras iguales o mayores de doce meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

**Cría:** Animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de explotación extensivo: Se entiende por tal aquel en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el período de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. Sistema de explotación semiextensivo: Se entiende por tal aquel basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. Sistema de explotación intensivo: Se entiende por tal aquel en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

**Grupos de razas:** En la explotación, se considerará como un solo grupo de razas los ovinos y caprinos.

**Explotación de raza pura:** Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por 100 de sus animales reproductores cumpla, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado, mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), con marcas auriculares. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el Libro de Registro.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el